



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA



REGLAMENTO DE **ADECUACIÓN** DE DERECHOS MINEROS





REGLAMENTO DE
ADECUACIÓN
DE DERECHOS MINEROS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0294/2016	5
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168/2019	13
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310/2022	35
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	45
CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN	51
SECCIÓN I: ADECUACIÓN DE AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES POR PERTENENCIAS Y CUADRÍCULAS	51
SECCIÓN II: ADECUACIÓN DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO SUSCRITOS POR COMIBOL SOBRE ÁREAS DE RESERVA FISCAL	54
SECCIÓN III: ADECUACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO MINERO SUSCRITOS POR LA AJAM	57
SECCIÓN IV: REQUISITOS PARA OTRAS ADECUACIONES	59
SECCIÓN V: REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535	65
SECCIÓN VI: REQUISITOS ACTIVIDADES AISLADAS Y DE COMERCIALIZACIÓN	66
CAPÍTULO III. ADECUACIONES DIRECTAS	69

CAPÍTULO IV ADECUACIONES ESPECIALES	71
CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE ADECUACIÓN	73
SECCIÓN I: PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN RÁPIDA Y DIRECTA.....	73
SECCIÓN II: PROCEDIMIENTOS PARA ADECUACIONES REGULARES Y ESPECIALES.....	78
SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE CONCENTRACIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN O REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES A LICENCIAS DE OPERACIÓN.....	79
SECCIÓN IV: PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AISLADAS DE COMERCIALIZACIÓN	81
CAPÍTULO VI. REGISTRO DE DERECHOS MINEROS	85
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	86
DISPOSICIONES FINALES	88

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0294/2016

La Paz, 05 de diciembre de 2016

VISTOS:

La propuesta de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, presentada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y el trabajo del Equipo Técnico Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y la AJAM, todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente, y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que “los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.”

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema dispone que “el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional determina que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado dispone que "En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos." Asimismo, el Parágrafo III de la citada Disposición Transitoria, establece que "Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros."

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala como principio de la citada Ley, la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva, disponiendo que el Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Inciso e) del Artículo 6 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina como una de las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del de-

sarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Ley de Minería y Metalurgia en su Artículo 39 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535, dispone que la AJAM tendrá dentro de sus atribuciones recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales -ATE's, a contratos administrativos mineros.

Que el Parágrafo I del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia determina que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley." Asimismo el Parágrafo II del citado artículo dispone que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley".

Que el Parágrafo III del referido Artículo 94 de la Ley N° 535 señala que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los dere-

chos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley.”

Que el Artículo 185 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que “la adecuación de ATE’s al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.”

Que el Artículo 186 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que “La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.”

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, prescribe que “Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.”

Que el Parágrafo I del Artículo 204 de la Ley N° 535, dispone que “La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.”

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia,

mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V—“Régimen de Adecuaciones” de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”, dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe Técnico N° 626DGPMPF-183/2016 de 06 de diciembre de 2016, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, asevera entre sus principales conclusiones que la propuesta normativa se constituye en un instrumento técnico administrativo que establece los procedimientos que deben seguir las diferentes unidades de la AJAM que llevarán a cabo el proceso de adecuación de derechos mineros, los mismos que se encuentran enmarcados en los plazos y procesos determinados en la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia. Finalmente el informe manifiesta que la propuesta de Reglamento, resguarda los principios sentados en la norma principal precautelando los derechos de los actores productivos mineros en cada etapa del proceso.

Que el Informe legal N° 1962 – DJ 416/2016 de 06 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Minis-

terio de Minería y Metalurgia, concluye señalando que, la propuesta de “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros”, elaborado por el Equipo Técnico Interinstitucional contiene los presupuestos legales reglamentarios para que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), encare todo el proceso de adecuación de derechos mineros previsto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros.

Que el citado Informe refiere que debido a la cantidad de derechos mineros a adecuarse reportados por la AJAM, es necesario considerar una adecuación por fases, de acuerdo a una clasificación previa efectuada por la AJAM, aspecto que permitirá una atención en un plazo debido y eficiente, esperándose de ello que la AJAM con la estructura institucional con la que cuentabrindeuna atención celera y con pleno cumplimiento a los plazos de Ley, considerando la diversidad de casos que caracterizan la titularidad de derechos mineros emergentes de un régimen legal abierto que permita varias modalidades de obtención de derechos mineros incluidos los actos de traslación, transferencias, contratos de riesgo compartido, etc., esto cuando las áreas mineras (ex concesiones) eran consideradas como propiedad.

Que, en ese contexto, el referido Informe Legal señala que la propuesta de Reglamento contraviene la normativa legal vigente, pretendiendo hacer valer los derechos preconstituidos y adquiridos de los operadores mineros, en ese sentido recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo

N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “ Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros”, que tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, documento que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial, así como los Anexos referidos al Cronograma de Adecuación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera –AJAM y los contenidos mínimos de los Planes de Trabajo y Desarrollo o Planes de Trabajo e Inversión, .

SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), quedando sus Máximas Autoridades Ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

TERCERO.- INSTRUIR a la AJAM la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

CUARTO.- I. INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y secciones correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, el Re-

glamento de Adecuación de Derechos Mineros deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

II. INSTRUIR a la AJAM, SENARECOM y COMIBOL que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la presente Resolución procedan a su publicación así como del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, en la página web correspondiente a cada entidad;

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168/2019

La Paz, 12 de agosto de 2019

VISTOS: La necesidad de efectuar modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, antecedentes, y todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I: DEL PROCESO DE ADECUACIÓN Y LA CLASIFICACIÓN DE GRUPOS.-

Que la Constitución Política del Estado en su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATEs, así como los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que los Incisos b) y e) del Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia establecen dentro de las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales— ATEs, a contratos administrativos mineros, así como recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 “Organización del Órgano Ejecutivo” señala que es

atribución de la Ministra(a) de Minería y Metalurgia Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V — Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en su Artículo 2 prescribe “La normativa prevista en el

presente reglamento será aplicada a la adecuación de los siguientes derechos adquiridos y preconstituidos previstos en la Ley de Minería y Metalurgia: 1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas 2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008, 3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscrito por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera — AGJAM, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013, 4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia — COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, 5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición e refinación de minerales y metales así como las de comercialización de recursos minerales, ejecidas con anterioridad a la emisión del pre-

sente reglamento en su Sección III del Capítulo V”, en su Artículo 3 Parágrafo I instituye el proceso de adecuación de los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se desarrollará de acuerdo al cronograma que en anexo adjunto forma parte indisoluble del presente reglamento.

CONSIDERANDO II: DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROCESO DE ADECUACIÓN.-

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado,

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, “Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo”,

dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 196 de la citada Ley N° 535, dispone que los titulares privados de ATEAs para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación: a) Formulario oficial de solicitud de adecuación, b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio, c) Documentación legal de las ATEs a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda, d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales, e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud y O Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las mo-

dalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de

Licencias de Operación. El responsable estará obligada a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, prevé que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 3° del ibídem, dispone el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que el Artículo 17 de la Ley del Medio Ambiente, prescribe que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 1333, establece que es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

Que el Artículo 34 de la señalada Ley del Medio Ambiente, instituye que las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovable de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 1333, señala que se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o fenómenos naturales, correspondiendo a esta categoría los minerales metálicos y no metálicos y los hidrocarburos en sus diferentes estados.

Que el Artículo 70 de la señalada Ley, establece que la explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relevés y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

Que el Artículo 1 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras — RAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, señala que la gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el mido hasta la conclusión de una actividad minera. La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y se dé conocimiento de todo el personal.

Que el Artículo 4 del RAAM, establece que en cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros de-

ben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento”.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V — Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone que los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO III:

Que mediante cartas Cite: AJAM/DESP N° 345/2019 de 02 de mayo de 2019, Cite: AJAM/DESP N° 415/2019 de 21 de mayo de 2019 y Cite: AJAM/DESP N° 462/2019 de 06 de junio de 2019, el Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, solicitó la determinación de un plazo adicional para

la presentación de requerimientos de adecuación del Cuarto Grupo, argumentando que de acuerdo al Informe AJAM/DFCI/1NF/4/2019 de 30 de abril de 2019, efectuó una evaluación del estado de situación de las solicitudes presentadas, de cuya recopilación de información se estableció que de doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación dentro el plazo, es decir un 69,5 %, en tanto que el 30,5 % no presentaron su solicitud de adecuación de acuerdo al cronograma vigente para el Cuarto Grupo y además manifiesta, que del relevamiento de información tanto a nivel central de la AJAM como en el Desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros, solicitaron su interés de acceder al proceso de adecuación, instando a la administración una posible ampliación de plazos.

Que a través del informe AJAM /DFCI/DIRJINF/4/2019 de 30 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, en el desarrollo del mismo, argumenta que la Cámara Nacional de Minería CANALMIN solicitó la ampliación del plazo para el Cuarto Grupo del proceso de adecuación de derechos mineros y la ampliación del plazo para el pago de patentes mineras, que la AJAM por su parte en el desarrollo del proceso de adecuación llevado a cabo conforme las disposiciones del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/20016 de 05 de diciembre de 2016, estableció el estado de situación del Cuarto Grupo — Adecuación Especial, señalando que de los doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados para el Cuarto Grupo — Adecuación Especial, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir 69,5% en tanto que 30,5% no presentaron su solicitud de adecuación en el plazo de seis meses establecidos por el Cronograma vigente para el mencionado Grupo, aclarando que existen titulares de dere-

chos mineros que a esa fecha (30/04/2019) no presentaron ninguno de los Formularios, por lo que no están habilitados para presentar su solicitud de adecuación y desconocen a que grupo corresponden y que de la recopilación de información efectuada tanto a nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros ya sea a través de sus entes de representación o de forma directa, manifestaron (fuera de plazo) su interés en poder acceder al proceso de adecuación (Cuarto Grupo), instando de la administración una posible ampliación de plazos,

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización — VPMRF de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico 333 DGPMF — 106/2019 de 01 de julio de 2019, establece que de acuerdo al Cronograma de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 el plazo para la presentación de solicitudes de adecuación que corresponden al Cuarto Grupo Adecuación Especial inició el 14 de agosto de 2018 y finalizó el 13 de febrero del año en curso, que de acuerdo a Informe AJAM/DFCI/DIR/INF/4/2019 de 30 de abril de los corrientes mediante el cual la AJAM hace conocer la situación actual del proceso de adecuación del Cuarto Grupo que suman 295, presentaron sus solicitudes de adecuación 205 titulares, representando el 69,5% y el 30,5% no presentó su solicitud, que en atención a la solicitud de la AJAM y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y preconstituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la ampliación del plazo de adecuación del cuarto grupo.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras — VCM de este Portafolio de Estado, mediante Informe Técnico N° 705-VCM-052/2019

de 10 de julio de 2019, instituye que de la identificación de estos Actores Productivos Mineros (APIVI), correspondientes al Grupo Cuarto, se pudo detectar que el factor tiempo impidió cumplir con los plazos establecidos para este grupo en la adecuación, ya que además tuvieron dificultades económicas en el cumplimiento de los requisitos de la Adecuación, que la minería chica y otros operadores mineros se encuentran en una etapa de formalización y migración a la normativa vigente, cuyos procesos implementados son lentos y los mismos han implicado tiempo y recursos, considerando que estos operadores serán caracterizados en base a los instrumentos o requisitos que la adecuación implica, el mismo resulta beneficioso a la larga, considera viable la ampliación de plazo de adecuación del Cuarto Grupo

Que por otro lado, como resultado de las definiciones adoptadas en el Gabinete Interno del Ministerio de Minería y Metalurgia, se instruyó viabilizar un mecanismo para que el proceso de adecuación de derechos mineros prosiga y no genere retrasos la no presentación del requisito de la Licencia Ambiental en la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros, en el marco de lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/728-UMA-155/2019 de 18 de junio de 2019, concluye indicando que los trámites de licencias ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM, que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros, donde se establezca que el operador minero puede realizar una declaración jurada para que en

un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área, que el 40 % de los trámites iniciados con Manifiesto Ambiental no presentaron adecuadamente el Testimonio de contrato sobre el derecho minero y su inscripción en el Registro Minero.

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Informe Técnico N° 335 DGPMF — 107/2019 de 1 de julio de 2019, ante la solicitud Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye que la propuesta de Resolución Ministerial, tiene por finalidad modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, incorporando una disposición transitoria, que regule el inc. f) del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 respecto a la presentación de Licencias Ambientales en el proceso de adecuación minera, que la continuidad y conclusión de los procesos de adecuación hasta la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros permitirá a su vez la conclusión de los trámites de Licencia Ambiental por lo que es necesario contar con esta norma, posibilitando a los operadores mineros el cumplimiento de las normas de medio ambiente y a su vez estableciendo plazos perentorios y medidas drásticas ante su incumplimiento, que por los aspectos señalados se establece que la propuesta de Resolución Ministerial es viable.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud de la UlvíA, a través del Informe Técnico N° 850-VCM-057/2019, de 25 de julio de 2019, concluye que la

modificación e incorporaciones al reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, para el cumplimiento de este objetivo es primordial, que se establezca el plazo para la presentación de la declaración jurada de 60 días calendario, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal N° 1083 DJ 234/2019 de 12 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM sobre la ampliación de plazo para la adecuación del cuarto grupo de derechos mineros (adecuación especial), y ante la solicitud de regulación sobre las Licencias concluye, que los contratos administrativos mineros son los instrumentos legales mediante los cuales el Estado en representación del pueblo boliviano a través de la AJAM, entre sus atribuciones, por una parte otorga derechos mineros a los actores productivos reconocidos por nuestro ordenamiento normativo y por otra sin desconocer derechos pro constituidos y adquiridos, recibe y procesa solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales — ATEs, a contratos mineros previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros dentro el plazo respectivo, que en función a la igualdad de oportunidades, como uno de los valores

que sustenta al Estado y la garantía del cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, es pertinente aplicarlos a todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada en el acceso a la otorgación y reconocimiento de sus derechos mineros como una de las bases para el desarrollo de la actividad minera, cumpliendo así el mandato constitucional, que las concesiones sobre recursos naturales deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico lo que en ningún caso implicará o supondrá

desconocimiento de derechos adquiridos, y considerando además que existe un precedente, al haberse ampliado un plazo adicional de 20 días hábiles para el Segundo Grupo Adecuación Directa y Tercer Grupo — Adecuación Regular, por lo que sobre la base de los antecedentes señalados, los Informes Técnicos del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización y del Viceministerio de Cooperativas Mineras de esta Cartera de Estado, el análisis jurídico legal y fundamentalmente la posición institucional de la Autoridad Jurisdiccional Minera — AJAM, es procedente modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 de acuerdo a la solicitud impetrada en cuanto a la ampliación de plazo para el Cuarto Grupo — Adecuación Especial.

Que el citado Informe Legal, en relación a lo estipulado en el Artículo 196 - Inciso f) de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que como requisito para la adecuación de actores productivos mineros privados se requiere la presentación de la "Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda", sin embargo, de acuerdo al Informe emitido por la Unidad de Medio Ambiente de este Portafolio de Estado, los trámites de licencias ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM y que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros para superar estos aspectos relacionados al derecho minero y su inscripción en el Registro Minero, para ello sugiere que el operador minero pueda realizar una declaración jurada a fin de que en un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato

administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área. En ese sentido, es pertinente considerar la viabilidad de la propuesta de la UMA, en el entendido que la Licencia Ambiental es otorgada en forma posterior a la obtención del derecho minero, con la situación presentada y los casos detectados en el proceso de adecuación - sui generis el proceso de migración se ve afectado por la falta de inscripción en el Registro Minero, el mismo que si bien se encuentra a cargo de la AJAM fue afectado por el régimen transitorio anterior a la Ley de Minería y Metalurgia y en el periodo de implementación de la misma en cuanto al ajuste de la Estructura Institucional, por lo que obliga a los operadores a probar los actos emergentes de su titularidad sobre el derecho minero ante la AJAM, empero estos aspectos de ninguna manera pueden vulnerar la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado y menos aun con la obligación de resguardar los intereses del Estado en cuanto a la protección del medio ambiente, encontrándose vinculado al derecho a la vida y salud de cada uno de los estantes y habitantes del territorio nacional.

Que, en consecuencia el citado Informe Legal manifiesta que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, el Ministerio de Minería y Metalurgia debe emitir políticas ambientales para el sector minero, las mismas que deben ser adecuadas a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de las actividades mineras; por lo tanto la política sectorial sugerida por la UMA, de habilitar la presentación de una Declaración Jurada que en el marco del Inciso f) del Artículo 196 de la Ley de Minería y Metalurgia, se constituya en el "documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u

operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.”, sujeto a que en cualquier momento se efectúen inspecciones para evidenciar la veracidad de lo declarado por el operador que presente su solicitud de adecuación con este instrumento. El planteamiento de la propuesta pretende garantizar el compromiso de cumplimiento de la legislación y las regulaciones ambientales que se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos ambientales, sin embargo debe obligatoriamente establecerse una previsión en el Contrato Administrativo Minero a suscribirse por adecuación, de que en caso de incumplimiento de manera inmediata se inicie el proceso de resolución contractual, con las consecuencias establecidas en la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y demás instrumentos ambientales.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR las Modificaciones e incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 029412016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA** del **REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**, regulando el cumplimiento del Inciso f) del Artículo

196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Proceso de Adecuación, respecto a la presentación de Licencias Ambientales o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda, quedando redactado de la siguiente manera:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

- I. El actor productivo minero privado que dentro de la solicitud de adecuación ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM hubiese presentado la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), y para la suscripción del Contrato Administrativo Minero no hubiere logrado concluir la tramitación de la Licencia Ambiental, debe presentar una Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública, en la que manifieste voluntariamente que en el desarrollo de las actividades u operaciones mineras en curso viene dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente, aceptando que el Ministerio de Minería y Metalurgia o la autoridad competente procedan a la verificación de dicho cumplimiento a través de la inspección in situ.
- II. La Declaración Jurada referida en el Parágrafo precedente debe presentarse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la fecha que indique la Resolución Ministerial que apruebe las modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. La Declaración Jurada será válida exclusivamente para la suscripción del respectivo Contrato Administrativo Minero por adecuación.

- III. La presentación de la Declaración Jurada fuera del plazo establecido en el Parágrafo II anterior, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia por parte de la AJAM,
- IV. Una vez recepcionada la Declaración Jurada señalada en el Parágrafo f de la presente Disposición Transitoria Tercera, la AJAM continuará con el procedimiento de suscripción del Contrato Administrativo Minero conforme al presente Reglamento.
- V. La AJAM, incorporará una Cláusula Condicional en el Contrato Administrativo Minero que se suscriba por efecto de la presentación de la Declaración Jurada en el proceso de adecuación, cláusula que otorgará al actor productivo minero un plazo máximo de (24) meses para que presente la Licencia Ambiental respectiva, su incumplimiento será causal de Resolución Contractual, conforme al procedimiento establecido en el mismo contrato, de acuerdo a la Ley N° 535. El término fijado de (24) meses, se computará a partir de la inscripción del Contrato en el Registro Minero a cargo de la AJAM.
- VI. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de iniciar el procedimiento de Resolución conforme lo prescrito en el Parágrafo IV antepuesto, la AJAD pondrá en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente la situación presentada y según corresponda iniciará las acciones legales ante las Autoridades Jurisdiccionales respectivas para el procesamiento judicial,
- VII. Suscrito el Contrato Administrativo Minero, la AJAM remitirá los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de treinta (30) días calendario.”

ARTICULO TERCERO.- INCORPORAR la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA y la DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA al REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS, cuyo contenido es el siguiente:

1. **“DISPOSICION TRANSITORIA DUODÉCIMA.- I.** El Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Organismo Sectorial Competente en materia minero ambiental, una vez recepcionados los antecedentes remitidos por la AJAM, en cualquier momento podrá efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales, a través de la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, conforme a la Declaración Jurada presentada por el actor productivo minero privado dentro del proceso de adecuación, encontrándose facultada para emitir las conminatorias respectivas y la inspección in situ al área objeto del Contrato Administrativo Minero por adecuación, ello en el marco de las atribuciones conferidas por el Inciso h) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 29894, Estructura del Órgano Ejecutivo.
- II. El Ministerio de Minería comunicará a la Autoridad Ambiental Competente los resultados de la inspección in situ para los fines de responsabilidad correspondiente.”
2. **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA.-** Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 01 de septiembre de 2019 para el Cuarto Grupo Adecuación Especial.”

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que los actores productivos mineros privados que se encontraren en proceso de presentación de su solicitud de adecuación, conforme a la clasificación de su grupo, podrán adjuntar dentro de los requisitos la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), siempre y cuando para la suscripción del referido Contrato arrimen a su trámite, a cargo de la AJAM, la Declaración Jurada referida en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, según el curso del trámite. Solo en estos casos no aplica el plazo establecido en la citada Disposición.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR el Formulario Declaración Jurada que en Anexo adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR al Viceministerio de Cooperativas Mineras y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera — AJAM, proceder a la socialización de las modificaciones al REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINERO, en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional,

ARTICULO SÉPTIMO.- DISPONER que el plazo establecido en el Párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificada por la presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia una vez que la AJAM de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto anterior, al efecto deberá publicar en la Gaceta Minera y emitir Circulares comunicando a los administrados la fecha de inicio del plazo referido en la citada Disposición Transitoria Tercera.

ARTICULO OCTAVO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería

y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO NOVENO.-AUTORIZAR a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), efectúe los mecanismos de coordinación que considere pertinentes con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO DÉCIMO.-INSTRUIR a la AJAM adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310/2022

La Paz, 03 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidores públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general de desarrollo en el sector minero metalúrgico corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Numeral 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir políticas gubernamentales en su sector, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la citada Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Artículo 370 de la citada Norma Suprema, establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del mismo Texto Constitucional establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado prescribe que en el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

Que los Parágrafos III y IV de la Disposición Transitoria Octava mencionada dispone que, las concesiones mineras otorgadas a las empresas

nacionales o extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a esta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos preconstituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que los Parágrafos I, II y IV del Artículo 202 de la Ley N° 535, determinan que se adecuarán a contratos administrativos mineros, los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29177, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial N° 014, de 22 de febrero de 2008; los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias; y los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley N° 368 y su Reglamento.

Que por Resolución Ministerial N° 294 de 5 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros el cual tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V-Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que la Resolución Ministerial N° 330/2021 de 3 de noviembre de 2021, dispuso la modificación de las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2021, para la presentación de solicitudes de adecuación, la subsanación de requisitos, y la continuidad de la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

Que mediante Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo de 2022, se modificó las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, habilitando un plazo de seis (6) meses, para la presentación de solicitudes de adecuación y para la subsanación de requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo.

CONSIDERANDO III:

Que mediante carta con CITE: ESM/PE-N° 0328/2022 de 31 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM) solicitó la ampliación del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo de 2022, referida a la adecuación de derechos mineros.

Que la AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/618/2022 de 27 de octubre de 2022, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, el Infor-

me Técnico y Legal referido a la ampliación de plazos de los procesos de adecuación de derechos mineros establecidos en la Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo de 2022.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/19/2022 de 26 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la AJAM, concluye que hasta el 24 de octubre de 2022 se reportaron un total de 2688 trámites de solicitud de adecuación de derechos mineros del universo de 3694, quedando pendientes de presentación 1006, que aún no solicitaron su adecuación. Asimismo sostiene que se reportó un total de 2688 solicitudes de adecuación de derechos mineros presentados, de los cuales se tiene 896 trámites en etapa de observación de requisitos exigidos por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, que aún no subsanaron.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/531/2022 de 27 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, señala que al existir 8.996 trámites de adecuación de derechos mineros que se encuentran con observación de requisitos y un número de 1.006 casos en los cuales el titular de derechos mineros podrían solicitar la adecuación de derechos mineros, siendo que existe documentación que por su antigüedad no puede ser obtenida de forma inmediata por los titulares de derechos mineros y que su cumplimiento depende de otras instancias del Estado, que imposibilitan cumplir dentro del plazo establecido las observaciones efectuadas por las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, existe la necesidad de evaluar medidas que permitan aminorar el impacto negativo en el desarrollo de la actividad minera, siendo que las mismas cumplen con la Función Económica Social y el Interés económico Social establecido en los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO IV:

Que, mediante Informe Técnico N° VCM 1213-INF.TEC. 111/2022 de 31 de octubre de 2022, el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, concluye que en respaldo de la normativa pertinente, corresponde establecer mecanismos jurídicos que permitan adecuar sus áreas de trabajo, en relación a los derechos adquiridos y pre constituidos de los actores productivos mineros, por lo que considera viable otorgar un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de adecuación y subsanación de los requisitos de los trámites en curso, en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM. (...).

Que a través de Informe Técnico Legal 614-UCPC-011/2022 de 1 de noviembre de 2022, el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, concluyó que al existir actores productivos mineros que aún no presentaron su solicitud de adecuación y otros que están en etapa de subsanación de requisitos, en el marco de los derechos adquiridos y preconstituidos se considera factible técnicamente otorgar un nuevo plazo mediante Resolución Ministerial y recomienda dar viabilidad a la ampliación solicitada.

Que mediante Informe Técnico MMM N° 1380 VPMRF-407/2022, de 03 de noviembre de 2022, el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización de esta Cartera de Estado, concluye que de acuerdo a los informes emitidos por la AJAM, se advierte un significativo número de derechos preconstituidos o adquiridos, que realizan actividades mineras, cumpliendo la función e interés económico social establecido por la Ley N° 535, por lo que es técnicamente viable la ampliación de la Resolución Ministerial N° 124/2022 de 4 de mayo 2022 como medida que promueva el desarrollo minero metalúrgico. (...).

Que el Informe Legal N° 3089- DGAJ-358/2022 de 03 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo para la adecuación de derechos mineros, señala que el reconocimiento del respeto y garantía de derechos mineros adquiridos y pre constituidos, de los tres actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, se debe a la importancia económica, social y laboral, de los recursos minerales y las actividades mineras, toda vez que por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país, que obliga a sus beneficiarios a desarrollar actividad minera efectivizándose con el cumplimiento de la Función Económica Social y el Interés Económico Social, establecidos en los Parágrafos IV y V del Artículo 370 de la Norma Fundamental y los Artículos 17 y 18 de la Ley de Minería y Metalurgia.

Que el señalado Informe sostiene que conforme la amplia protección constitucional y legal para la continuidad de las actividades mineras que se desarrollan en virtud de los derechos mineros preconstituidos y adquiridos y en base a los Informes Técnico y Legal elaborados por la AJAM, en su calidad de entidad responsable de llevar adelante el proceso de adecuación a Contratos Administrativos Mineros de los derechos pre-constituidos y adquiridos de los titulares de derechos mineros, se efectuó la revisión de la información proporcionada sobre el estado de avance del proceso de adecuación, habiéndose establecido la necesidad de continuar con el trámite de los mismos, toda vez que los actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia no completaron los requisitos y condiciones exigidas por el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros durante el periodo de ampliación otorgado por las

Disposiciones Transitorias Décima Cuarta y Décima Quinta del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, y modificada por la Resolución Ministerial No. 124/2022 de 04 de mayo de 2022.

Que el citado Informe Legal, concluye que en el marco de lo señalado, corresponde emitir la respectiva Resolución Ministerial que otorgue un nuevo plazo para que los distintos actores productivos mineros de la minería boliviana puedan presentar sus solicitudes de adecuación al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros, subsanar los requisitos en los trámites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, así como continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo; esto con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos que se encuentran garantizados por la Constitución Política del Estado y la Ley de Minería y Metalurgia, siendo de entera responsabilidad de la AJAM el concluir los procesos de adecuación en los plazos otorgados para el efecto.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y las dispuestas en el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de

Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- *Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2022, para la presentación de solicitudes de adecuación.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- *Habilitar el plazo complementario de seis (6) meses, computables a partir del 05 de noviembre de 2022, para la subsanación de requisitos en los tramites de adecuación cursantes en las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM; asimismo continuar con la tramitación de aquellos que hubiesen subsanado fuera de plazo”*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que concluido el plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Decima Cuarta y Decima Quinta del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificadas por el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, dispondrá la reversión y liberación de áreas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 205 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, remitiendo los actuados y la información al Ministerio de Minería y Metalurgia, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la publicación del o los actos emitidos por la AJAM.

El Ministerio de Minería y Metalurgia derivara dicha información a las entidades e instancias competentes, para que cada una efectúe el

control y fiscalización que deriven de la efectiva liberación de áreas, en el marco de sus atribuciones, todo ello a fin de evitar la existencia de actividades ilegales.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, en el marco de los alcances previstos en la Resolución Ministerial N° 95/2021 de 29 de abril de 2021, emitida por este Portafolio de Estado, se amplía el plazo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019, por seis (6) meses adicionales, a objeto de que la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún-ESM presenten las solicitudes de Contrato Administrativo Minero ante la AJAM sobre las áreas de interés identificadas dentro del “PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS MINERAS REVERTIDAS POR INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS”.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM adopte las determinaciones y provisiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente norma tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V - Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). La normativa prevista en el presente reglamento será aplicada en la adecuación de los siguientes derechos adquiridos y preconstituidos previstos en la Ley de Minería y Metalurgia:

1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas.
2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007, modificado por los Decretos Supremos números 29164 de 13 de junio de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008.
3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013.
4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535.

5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales así como las de comercialización de recursos minerales, ejercidas con anterioridad a la emisión del presente reglamento en su Sección III del Capítulo V.

ARTÍCULO 3.- (FASES DEL PROCESO DE ADECUACIÓN).-

I. El proceso de adecuación de los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se desarrollará de acuerdo al cronograma que en anexo adjunto forma parte indisoluble del presente reglamento.

II. La clasificación de grupo será realizada considerando la información obtenida o recabada de: i) solicitud de intención de adecuación rápida y ii) Formulario de Consignación de Datos.

III. La AJAM deberá comunicar la clasificación de grupos efectuada en un medio de prensa de circulación nacional y en la Gaceta Minera, en el plazo de tres (3) días hábiles, de concluida esta etapa.

ARTÍCULO 4. (FASE PREPARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN).-

I. En el plazo de ciento cuarenta (140) días calendario computables a partir de la publicación del presente reglamento, la AJAM implementará la fase preparatoria de acuerdo a lo siguiente:

1. Sesenta (60) días calendario para la difusión y socialización del presente Reglamento.
2. Cuarenta (40) días calendario para la recepción de los formularios de consignación de datos llenados por los titulares de derechos

mineros, el mismo que estará habilitado para su llenado y presentación desde el 1er día hábil de iniciada la fase preparatoria.

3. Cuarenta (40) días para la clasificación de los grupos en base a los formularios presentados.

II. La AJAM iniciada la fase de socialización, de manera paralela, recepcionará las solicitudes de intención de adecuación rápida, habilitándose al efecto el plazo de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo, dictará el acto de inicio para la recepción formal de las solicitudes correspondientes a este grupo.

ARTÍCULO 5. (FORMULARIO DE CONSIGNACIÓN DE DATOS).-

I. Los titulares de derechos mineros que actualmente ejercen actividades en una determinada área minera, deberán recabar de la AJAM el Formulario de Consignación de Datos y presentarlo en el plazo señalado en el artículo precedente.

II. La AJAM habilitará el Formulario de Consignación de Datos en las Direcciones Departamentales y Regionales, además de la Página Web de la entidad, que tendrá carácter de declaración jurada, cuyo formato será aprobado por la AJAM en el plazo de diez (10) días hábiles de aprobado el presente Reglamento. Este formulario no constituye la solicitud formal de adecuación.

III. La AJAM publicará en la Gaceta Minera, la fecha de conclusión de cada etapa de la Fase preparatoria, diez (10) días calendario previos a su conclusión.

ARTÍCULO 6.- (ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO).- La AJAM emitirá el acto administrativo que determinará la fecha de inicio del

proceso de adecuación para cada grupo considerando el plazo de seis (6) meses previsto en el Artículo 185, de la Ley N° 535, para cada uno.

ARTÍCULO 7.- (1er. GRUPO - ADECUACIÓN RÁPIDA). La adecuación rápida alcanza a los titulares de derechos mineros que presenten su solicitud de intención de adecuación rápida en la cual manifestarán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por norma; para tal efecto contarán con diez (10) días hábiles, según el cronograma adjunto.

Los operadores mineros que no cumplan con los requisitos deberán acogerse al proceso de socialización cumpliendo con el llenado de formularios habilitados en la fase preparatoria.

ARTÍCULO 8.- (2do. GRUPO - ADECUACIÓN DIRECTA).- La adecuación directa alcanza a titulares de derechos mineros que hubiesen obtenido los mismos directamente de la autoridad competente; y no emergente de un acto de traslación o transferencia; Actividades Aisladas y de Comercialización; Artículos 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, COFADENA y Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Cochabamba.

ARTÍCULO 9.- (3er. GRUPO - ADECUACIÓN REGULAR). En este grupo se adecuarán todos aquellos derechos mineros cuya titularidad hubiese sido obtenida a través de actos de disposición realizados conforme a la normativa vigente antes de la Ley N° 535 y de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006.

La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria dentro del procedimiento de adecuación, que permita generar convicción y certeza al momento de la emisión de la Resolución definitiva del reconocimiento del derecho adquirido o preconstituido sujeto a adecuación.

ARTÍCULO 10.- (4to. GRUPO - ADECUACIÓN ESPECIAL). Las solicitudes de adecuación de operadores mineros cuya documentación de respaldo de sus derechos preconstituidos o adquiridos requiera de un análisis pormenorizado, serán atendidos en el Grupo de Adecuaciones Especiales conforme a los presupuestos establecidos en el presente reglamento.

La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria dentro del procedimiento de adecuación, que permita generar convicción y certeza al momento de la emisión de la Resolución definitiva del reconocimiento del derecho adquirido o preconstituido sujeto a adecuación.

ARTÍCULO 11.- (5to. GRUPO - ÁREAS MINERAS OBSERVADAS EN EL CATASTRO MINERO).- Las solicitudes de adecuación de operadores mineros titulares de ATEs por pertenencias, sobre las áreas mineras previstas en los casos señalados en el Inciso e) del Artículo 41 de la Ley N° 535, así como los casos señalados en el Parágrafo II del Artículo 125 de la citada Ley.

ARTÍCULO 12.- (CONSOLIDACIÓN A CUADRÍCULA MINERA).- La Consolidación dispuesta en el Parágrafo II del Artículo 14 de la Ley N° 535, procederá según el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero y señalado expresamente en el Contrato Administrativo Minero, dentro del procedimiento de adecuaciones, procederá cuando el área por pertenencia a ser adecuada no esté sobrepuesta a otro derecho minero.

ARTÍCULO 13.- (CONSOLIDACIÓN POST ADECUACIÓN).-

I. Una vez concluido el proceso de adecuación de las ATE's por pertenencias o por cuadrículas a contrato administrativo minero, la AJAM

notificará a los actores productivos mineros adecuados con la Resolución Administrativa que disponga la consolidación a su favor de las áreas mineras no adecuadas, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 14 de la Ley N° 535.

II. Recepcionada la notificación, el actor productivo minero privado o estatal en el plazo de quince (15) días hábiles, deberá incorporar las áreas que sean consolidadas a su favor en sus Planes de Trabajo e Inversión y presentar constancia de la misma a la Dirección Departamental o Regional correspondiente.

III. Las áreas mineras a consolidarse, serán incluidas en el contrato administrativo minero de adecuación mediante la suscripción del correspondiente contrato modificatorio.

ARTÍCULO 14.- (ÁREAS COLINDANTES).- Los actores productivos mineros privados, en las solicitudes de adecuación de áreas colindantes entre sí a un solo contrato, podrán presentar la documentación relativa a su personalidad jurídica como el Testimonio de Constitución de Empresa, Matrícula de Comercio y Certificación Electrónica del NIT para un área en un solo documento original o fotocopia legalizada, acompañando fotocopias simples para las demás áreas restantes, respecto a los demás requisitos deberán ser cumplidos conforme al presente Reglamento, para cada área minera de manera individual.

Capítulo II

REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN

SECCIÓN I ADECUACIÓN DE AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES POR PERTENENCIAS Y CUADRICULAS

ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).- Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o copia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada - SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación
 - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.

- e) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- f) Planos catastrales o definitivos actualizados, según corresponda.
- g) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- k) Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.
- l) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- m) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS).- Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d) Original o fotocopia legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- e) Planos catastrales o definitivos, según corresponda.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS MINERÍA ESTATAL).- Con la finalidad de solicitar la adecuación de sus derechos mineros COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún deberán presentar la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultades expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

- e) Documentación legal en la que se acredite que la Empresa Estatal es titular de la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas; documentación que incluye certificaciones emitidas por Registros Públicos u otras entidades competentes.
- f) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención. Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC, en caso de existir actividad minera en el área o proyecto, según corresponda.
- g) Testimonio de la escritura pública de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, o sustitutivo que hubiesen suscrito con actores productivos de la industria minera privada, con sociedades cooperativas o con actores no estatales, en originales o copias legalizadas, en todos los casos que corresponda.
- h) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
- i) Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

SECCIÓN II
ADECUACIÓN DE CONTRATOS MINEROS
DE ARRENDAMIENTO SUSCRITOS POR COMIBOL
SOBRE ÁREAS DE RESERVA FISCAL

ARTÍCULO 18.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).- Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada - SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación.
 - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA, de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- e) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- f) Planos catastrales o definitivos actualizados, según corresponda.
- g) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.

- k) Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.
- l) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- m) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública
- d) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del Contrato Minero de Arrendamiento suscrito con COMIBOL, o resolución de autorización de continuidad de actividad minera otorgada por la AJAM.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.

- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

SECCIÓN III ADECUACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO MINERO SUSCRITOS POR LA AJAM

ARTÍCULO 20.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).- Los actores productivos de la industria minera privada deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada - SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación.
 - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.

- e) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
- f) Planos definitivos.
- g) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o fotocopia legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que estuviere realizando en el área minera.
- l) Plan de Trabajo e Inversión de las actividades a desarrollar en el área minera conforme a Anexo.

ARTÍCULO 21.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.

- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública
- d) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patente minera que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.

SECCIÓN IV REQUISITOS PARA OTRAS ADECUACIONES

ARTÍCULO 22.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES SIN GIRO MINERO). Las sociedades comerciales sin giro minero, titulares de áreas mineras deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad Comercial.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio:
En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de

las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.

Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite su titularidad, en originales o copias legalizadas.

En el caso de contrato administrativo transitorio de arrendamiento. Fotocopia simple del contrato administrativo transitorio de arrendamiento suscrito con la ex AGJAM y su correspondiente plano definitivo, en los que se acredite su titularidad.

- d) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- e) Constancia de pago de patente minera que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- f) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- g) Testimonio de Poder del representante legal de la Sociedad Comercial con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- h) Testimonio de la Escritura Pública del Contrato de Asociación suscrito con cualquier actor productivo minero, conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 193 de la Ley N° 535.
- i) Testimonio de las Escrituras Públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo

que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera excepto con cooperativas

- j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- k) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 23.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PERSONAS COLECTIVAS DE CARÁCTER NO COMERCIAL).

Las personas colectivas de carácter no comercial, titulares de áreas mineras deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial, de conformidad al parágrafo II del artículo 193 de la Ley N° 535.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio.
- d) En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o copias legalizadas.
- e) Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite la titularidad de la sociedad sin giro minero, en originales o copias legalizadas.
- f) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- h) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- i) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- j) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera excepto con cooperativas.
- k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- l) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 24.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LAS CORPORACIONES, EMPRESAS O ENTIDADES PÚBLICAS NO MINERAS). Conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley N° 535, todas aquellas Corporaciones, Empresas o Entidades Estatales no mineras a objeto de la adecuación de las ATE's de su titularidad deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultades expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Testimonio de la Escritura pública de constitución de la empresa filial minera de acuerdo a lo previsto en el parágrafo I del artículo 201 de la Ley N° 535, en original o fotocopias legalizadas.
- e) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Documentación legal que acredite la titularidad de las corporaciones, Empresas o Entidades Públicas no mineras sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con actores productivos de la industria minera privada o con sociedades cooperativas, en originales o copias legalizadas.
- j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
- k) Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 25.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES DE POTOSÍ Y COCHABAMBA).

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Cochabamba solicitarán la adecuación de las ATE's de su titularidad previo cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la credencial emitida por el Órgano Electoral en la que se acredite la elección de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- e) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Documentación legal que acredite la titularidad de los Gobiernos Autónomos Departamentales sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Contrato de Asociación Minera suscrito con actores productivos mineros estatales.

**SECCIÓN V
REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN PREVISTA
EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535**

ARTÍCULO 26.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA).- Los actores productivos de la industria minera privada deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial.
- c) Registro en FUNDEMPRESA en caso de Empresas Unipersonales. Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- d) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- e) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.
- f) Certificado de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- g) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- h) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 27.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- e) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la AJAM.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.

ARTÍCULO 28.- (INADMISIBILIDAD DE DOCUMENTACIÓN). No serán admitidos aquellos documentos suscritos entre el o los titulares de las áreas mineras, que tengan por objeto la transferencia o cesión de las mismas. Excepcionalmente, serán aceptadas aquellas Escrituras Públicas que hayan sido protocolizadas antes de la vigencia de los efectos derogatorios de la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006.

SECCIÓN VI REQUISITOS ACTIVIDADES AISLADAS Y DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 29.- (REQUISITOS). Las adecuaciones a licencias de operación serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada. **Minería Privada.** En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio. **Industria Minera Estatal.** Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- c) Licencia ambiental o Certificación en Trámite.
- d) Testimonio de poder del representante legal según corresponda.
- e) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera (NIM) y Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR).
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato a ser aprobado por la AJAM.
- h) Estados financieros presentados a la Autoridad Tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.

ARTÍCULO 30.- (REQUISITOS). Las adecuaciones a licencias de comercialización serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras:** Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro

ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada.

Minería Privada. En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio.

Industria Minera Estatal. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

- b) Testimonio del representante legal según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- e) Licencia Ambiental.
- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera.
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato aprobado por la AJAM.

Capítulo III

ADECUACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 31.- (COFADENA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).-

I. Los derechos mineros correspondientes a COFADENA, serán adecuados en el grupo de adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535; al efecto deberá cumplir con la constitución de empresa filial minera, así como la presentación de los contratos de asociación minera suscritos con los actores productivos que realizan actividades en las áreas bajo su titularidad.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Cochabamba y Potosí, también deberán adecuar sus derechos mineros en el grupo de Adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535.

ARTÍCULO 32.- (ADECUACIÓN SEGÚN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535).-

Quienes obtuvieron la titularidad de una autorización municipal para la explotación de áridos y agregados que fueron regidos conforme a la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006 y que por efectos de los Artículos 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, pasaron a competencia del nivel central, presentarán su solicitud de adecuación de acuerdo a las previsiones para el grupo de adecuación directa a contrato administrativo minero, la misma que procederá con-

siderando los presupuestos normativos establecidos en la Ley N° 535, como ser: constitución en actor productivo minero, área minera por cuadrícula y la presentación de las autorizaciones municipales otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014, a fin de acreditar su derecho a adecuación.

ARTÍCULO 33.- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE OPERACIÓN).

Todas aquellas personas que estuvieren realizando actividades de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales deberán obtener su Licencia de Operación en la primera fase del Proceso de Adecuación.

ARTÍCULO 34.- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN).

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que estuvieren realizando actividades aisladas de comercialización, con excepción de las alcanzadas por el Parágrafo III del Artículo 178 de la Ley N° 535, deberán adecuarse a Licencias de Comercialización, dentro la primera fase del proceso de adecuación.

ARTÍCULO 35.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).

Las solicitudes de adecuación a Licencias de operación o a Licencias de Comercialización deberán ser presentadas en el plazo de noventa (90) días calendario conforme lo establece el parágrafo II del Artículo 181 de la Ley N° 535.

Capítulo IV

ADECUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 36.- (ADECUACIÓN DE COTITULARES Y CONDÓMINOS).-

I. Cuando la titularidad de una ATE o Contrato Minero en áreas de Reserva Fiscal corresponda a más de una persona natural o condómino, y no todos los titulares soliciten la adecuación de su derecho, el titular interesado deberá demostrar que ejerce actividad minera propia en el área minera para su reconocimiento como derecho adquirido o pre constituido, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

II. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de ATE's o áreas mineras y una de ellas falleciera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el certificado de defunción que acredite el fallecimiento del otro titular personal individual, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

III. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de una ATE's o Contrato Minero suscrito en áreas de reserva fiscal y una o más de ellas desistiere de su participación en el ejercicio de la actividad minera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el documento público que contenga la manifestación de voluntad expresa del o los titulares que no adecuen su derecho minero,

así como los otros requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 37.- (CONSTITUCIÓN COMO ACTOR PRODUCTIVO MINERO).- Todo titular de un derecho minero otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, para el reconocimiento de su derecho deberá obligatoriamente constituirse en actor productivo minero, caso contrario no podrá ser sujeto a adecuación conforme lo dispone la citada norma, salvo lo dispuesto en los casos expresamente previstos por la citada Ley de Minería y Metalurgia.

Capítulo V

PROCEDIMIENTOS DE ADECUACIÓN

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN RÁPIDA Y DIRECTA

ARTÍCULO 38.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, a través de la Unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante en el plazo de veinte (20) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 39.- (INFORME DIRECCIÓN DE CATASTRO).

I. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia dispondrá la re-

misión de los antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, para la emisión del informe correspondiente.

II. La Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero en el plazo de hasta de veinte (20) días hábiles emitirá un Informe Técnico cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Datos del catastro minero del Área Minera.
- b) Si el área es susceptible de consolidación.
- c) Si el área se encuentra dentro de los alcances previstos en el Párrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535, o en Áreas Protegidas y/o Forestales.
- d) Pago de Patentes.

El Informe Técnico estará acompañado de un plano catastral o definitivo, según corresponda.

ARTÍCULO 40.- (RESOLUCIÓN). Una vez recepcionado el Informe Técnico de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM emitirá la correspondiente resolución administrativa en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, en la que se apruebe o deniegue la solicitud de adecuación y se disponga la publicación de dicho acto en la Gaceta Nacional Minera, a objeto de que la misma sea de conocimiento general para la presentación de posibles Oposiciones en caso de que el trámite prosiga.

ARTÍCULO 41.- (OPOSICIÓN POR SOBREPOSICIÓN DE ÁREA).

I. Para los fines de adecuación, se entiende que la oposición es la acción presentada por un titular de derechos mineros sobre un área determinada contra la solicitud de adecuación a Contrato Adminis-

trativo Minero que se sobreponga total o parcialmente a su área minera de trabajo.

II. Los requisitos para la presentación de la Oposición son:

- a) Documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- b) Fotocopia de formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
- c) Plano Catastral o Definitivo actualizado, según corresponda.

III. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente emitirá el correspondiente acto administrativo.

IV. La suspensión del trámite no implica la suspensión de actividades mineras en el área minera donde el solicitante realiza dichas labores.

ARTÍCULO 42.- (PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICIÓN).

I. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la Resolución aprobatoria en la Gaceta Minera.

II. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición, disponiendo además la emisión del informe técnico por parte de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos respecto a la controversia de derechos alegada.

III. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico, notificará al titular de la solicitud de adecuación con todos los antecedentes de la oposición para que responda a los argumentos señalados por el opositor, la presentación de dichos alegatos deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

IV. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes confirmando la aprobación de la solicitud de adecuación, la revocatoria o en su caso la inclusión de la sobreposición; esta Resolución deberá ser notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 43.- (SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO Y PROTOCOLIZACIÓN).-

I. Concluido el plazo para la presentación de oposiciones o finalizado el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa en la que autorizará la suscripción del contrato administrativo minero correspondiente previo informe legal, así como la elaboración de la minuta en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

II. La referida Resolución dispondrá la suscripción de la minuta de contrato administrativo minero, protocolización y presentación en doble ejemplar original y una copia legalizada de la Escritura Pública, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables a partir de su notificación.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA MINERA).

I. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero la inscripción del Contrato Administrativo minero por adecuación en el Registro Minero, en un plazo de diez (10) días hábiles computables desde la recepción de los testimonios, para su vigencia.

II. Una vez registrado el testimonio del contrato administrativo minero, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. Con la publicación del testimonio del contrato administrativo minero se dará por concluido el procedimiento administrativo de adecuación.

ARTÍCULO 45.- (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA).

I. En caso de que el solicitante no subsane las observaciones o no suscriba la minuta del contrato administrativo minero o su protocolo por causales atribuibles a él, la Dirección Departamental o Regional, en el marco de la presunción de renuncia establecida en el parágrafo I del artículo 206 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, emitirá el correspondiente acto administrativo en el que dispondrá la reversión de las ATE's o áreas mineras al dominio originario del Estado para su posterior administración y otorgación.

II. El acto administrativo detallado precedentemente, podrá ser impugnado conforme a las previsiones contenidas en el artículo 59 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014. Sus efectos, se sujetarán a lo previsto en los parágrafos II, III y IV del artículo 206 de dicha norma.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS PARA ADECUACIONES REGULARES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 46.- (PROCEDIMIENTO PARA ADECUACIONES REGULARES Y ESPECIALES).

I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, a través de la Unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante en el plazo de veinte (20) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional competente extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

III. La AJAM podrá requerir documentación aclaratoria que permita generar convicción y certeza, previo a la solicitud del informe técnico a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero. Al efecto otorgará el plazo de diez (10) días hábiles prorrogables a otros diez (10) días.

IV. El procedimiento previsto en los Artículos 38 al 45 del presente Reglamento será aplicado para la tramitación de las solicitudes presentadas por los grupos de adecuaciones regulares y especiales.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE CONCENTRACIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN O REFINACIÓN DE MINERALES Y METALES A LICENCIAS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 47.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN). Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales a Licencias de Operación deberán presentar sus solicitudes de adecuación a Licencia de Operación en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 48.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Operación, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días.

ARTÍCULO 49.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN). Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la Licencia de Operación.

ARTÍCULO 50.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES).

I. La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Operación y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas por el plazo de cuatro (4) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación.

ARTÍCULO 51.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES).

La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 52.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA). El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Operación será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y contenciosa - administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AISLADAS DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 53.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN). Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización de recursos minerales deberán presentar su solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio del procedimiento de adecuación, según la fase correspondiente.

ARTÍCULO 54.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas al solicitante para que en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 55.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN). Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la licencia de comercialización.

ARTÍCULO 56.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES).

I. La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas de comercialización por el plazo de dos (2) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas de comercialización no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación.

ARTÍCULO 57.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES).

La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de comercialización cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 58.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA).

El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Comercialización será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y contenciosa - administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

Capítulo VI

REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 59.- (REGISTRO DE LAS ÁREAS DE LA MINERÍA NACIONALIZADA).

I. COMIBOL deberá solicitar a la AJAM el registro de las áreas de la minería nacionalizada que se encuentran bajo su administración, en el plazo establecido al efecto por dicha Autoridad.

II. Los requisitos para el registro de las áreas mineras nacionalizadas son:

- a) Nómina de las áreas mineras nacionalizadas.
- b) Fotocopia simples de las normas legales que dispusieron la nacionalización de las mismas.
- c) Testimonio de las Escrituras Públicas de los contratos de riesgo compartido de arrendamiento, subarrendamiento, autorizados por el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas, en original o fotocopia legalizada.

III. El procedimiento se encuentra establecido en el artículo 204 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, sin perjuicio de ello la AJAM podrá reglamentar el mismo mediante acto administrativo expreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- SENARECOM en el plazo de quince días (15) hábiles computables desde la vigencia del presente Reglamento remitirá a la AJAM la lista de todos los operadores de actividades aisladas, registrados en dicha instancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En base a la información registrada en los Formularios habilitados, la AJAM mediante acto administrativo emitirá el Listado según Cronograma de Adecuaciones de acuerdo a la clasificación de grupos prevista en el presente Reglamento, el mismo que será publicado en un medio de prensa de circulación nacional y la Gaceta Nacional Minera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- La AJAM a la culminación del plazo previsto para la Fase Preparatoria del Proceso de adecuación evaluará el cumplimiento del fin para el que fue establecida, a efectos de considerar la emisión del acto administrativo o en su caso disponer su ampliación. El mismo no podrá superar el plazo inicial señalado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Aquellas áreas cuya titularidad estén a cargo de una Cooperativa Multiactiva, Integrales u otras, la misma para la adecuación de su derecho deberá en el proceso de adecuación ante la Autoridad de Fiscalización de Cooperativas - AF-COOP, constituirse en cooperativa minera o incluir como actividad principal la actividad minera para su adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL remitirá a la AJAM todos los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos en áreas de reserva fiscal, estén vigentes o no, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento, para fines de verificación del registro minero de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero y la previsión del cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en este tipo de contratos en el Contrato Administrativo Minero por Adecuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- La AJAM deberá presentar la propuesta normativa para todos aquellos operadores que no cumplan los presupuestos señalados en el Artículo 32 en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

No podrán acogerse a la presente disposición, aquellas personas individuales o colectivas que se encuentren en procesos iniciados por actividades de explotación ilegal por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La AJAM elaborará y aprobará el procedimiento para la adecuación dispuesta en virtud a los Arts. 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, durante la fase preparatoria señalada en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- La autorización y registro de contratos entre actores productivos mineros privados será regulada en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Concluido el procedimiento de Adecuación de Derechos Mineros, la AJAM identificará a través de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, las ATE's que no fueron adecuadas a fin de revertir las mismas al dominio originario del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las actuaciones administrativas realizadas dentro de los procedimientos de adecuación que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 o en el presente Reglamento, se sujetarán a los plazos dispuestos en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La AJAM consignará dentro de las cláusulas de Contratos Administrativos Mineros por adecuación suscritos con cooperativas mineras la obligatoriedad de presentación de los Planes de Trabajo y Desarrollo, para los fines de control y fiscalización.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- No podrán adecuarse a Contrato Administrativo Minero los titulares de derechos mineros privados que:

1. Figuren como deudores conforme a acto administrativo definitivo que establezca el cobro judicial de una deuda, firme en sede administrativa, ante entidades públicas del sector minero. A tal efecto, la AJAM en la etapa preparatoria y antes del inicio del proceso de adecuación requerirá a las entidades públicas del sector minero el listado de titulares de derechos mineros de la industria minera privada que tengan obligaciones pecuniarias pendientes de pago, para que sean remitidas en el plazo de quince (15) días hábiles. Dicha nómina estará disponible en la página web de la entidad para conocimiento y verificación por los titulares de derechos mineros.
2. Tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación ilegal de recursos minerales, venta o compra ilegal de recursos minerales y avasallamiento en área minera. En caso de personas jurídicas, sus representantes legales o miembros.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- La titularidad del derecho minero registrado en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, será contrastado con la información contenida en los formularios de consignación de datos, para fines de su análisis y clasificación en el grupo correspondiente.

**EL PRESENTE REGLAMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Oficina Nacional La Paz

Departmental La Paz - Beni - Pando

Departmental Oruro

Departmental Cochabamba

Departmental Santa Cruz

Departmental Potosí

Departmental Chuquisaca

Regional Tupiza - Tarija

CONTACTOS:

 **ajambolivia**

 **@ajambolivia**

www.autoridadminera.gob.bo

